



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : ALIMENTOS  
DEMANDANTE : TATIANA PAOLA OCHOA BASTIDAS  
DEMANDADO : JOSE MANUEL DURAN RAMIREZ  
RADICACION. : 47-707-40-89-001-2021-00020-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el Doctor VICTOR HUGO RAMOS BUSTILLO, parte demandante dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Doctor VICTOR HUGO RAMOS BUSTILLO, parte demandante dentro del presente asunto, presentó a través de escrito solicitud de nulidad a partir del auto de fecha Primero (01) de Julio del año en curso, que decretó pruebas y señaló fecha para las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Manifiesta el solicitante, que el apoderado judicial de la parte demandante transgredió el Decreto 806 de 2020, por cuanto no remitió por correo electrónico a la demandada copia del escrito de contestación de la demanda.

Señala el solicitante, que el interés para solicitar la nulidad radica en que al no habersele notificado en debida forma la contestación de la demanda y el auto de fecha 16 de junio del presente año, se le vulnera su derecho a pedir y controvertir pruebas.

A su turno el Doctor AMILCAR JOSÉ BENAVIDES DE LEÓN, apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que al momento de contestar y excepcionar la demanda de la referencia, envió a todos los sujetos procesales la contestación de la demanda y excepciones, incluyendo a la demandada señora Tatiana Ochoa Bastidas, el cual le fue enviado al correo electrónico [tatianaochoa1984@gmail.com](mailto:tatianaochoa1984@gmail.com), dando cumplimiento a los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, conociendo la parte demandante de dicha actuación procesal, no ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción.

Indica el apoderado judicial de la parte demandada, que lo que pretende la parte demandante es revivir términos y dilatar el proceso con el objeto de seguir recibiendo el 30% que recibe como cuota provisional de alimentos decretada en el presente asunto, ya que esta Agencia Judicial en aras de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

preservar el derecho de defensa y contradicción de la demandante, a través de estado No. 032 de fecha 17 de Junio del año en curso ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara sobre ellas, no habiendo ejercido sus derechos.

Descendiendo al caso concreto, el Doctor VICTOR HUGO RAMOS BUSTILLO, solicita la nulidad del auto de fecha Primero (01) de Julio del año en curso, que decretó pruebas y señaló fecha para las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada omitió darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

El artículo 3 del Decreto 806 de 2020 reza lo siguiente:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*”

Tratándose de causales de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso, menciona taxativamente las causales de nulidad señala:

*“Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. “(..)”*

Revisada la norma en cita, observa el Despacho, que lo invocado por el peticionario no encuadra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual no estaría llamada a prosperar su solicitud.

Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente, se observó que si bien la parte demandada cumplió con enviarle a la demandante copia de la contestación de la demanda, lo hizo a través de un correo electrónico errado, ya que el correo electrónico suministrado por la parte demandante para recibir notificaciones es [tatianaocha1948@gmail.com](mailto:tatianaocha1948@gmail.com), por error involuntario la parte demandada invirtió los números del correo electrónico de la demandante, sin embargo, una vez que se recibió de la parte demandada escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, este Despacho Judicial corrió traslado de dichas excepciones a través de providencia de fecha 16 de Junio del año en curso.

Es del caso anotar, que no es obligación de esta Agencia Judicial remitirles a las partes las decisiones que se profieran en el proceso de la referencia, las partes tienen el deber de consultar los estados electrónicos que se



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

publican en la página de la Rama Judicial a través de los cuales este Despacho Judicial da a conocer cada una de las providencias que profiere. Si la parte demandante no recorrió el traslado del escrito de contestación y excepciones de mérito propuestas por el demandado, dicha responsabilidad y omisión no puede recaer sobre el Juzgado, ya que este cumplió con el deber de notificarlo en legal forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de Nulidad interpuesta por la demandante señora TATIANA PAOLA OCHOA BASTIAS, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA  
Por estado No. 053 de fecha 09/09/2021 se  
notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.  
Secretario.